



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de septiembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de agosto de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de agosto de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 840/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 23 de agosto de 2005, se presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx un escrito de Dña. xxxx, con reclamación de los daños ocasionados en un vehículo de su propiedad, señalando lo siguiente:



“En fecha 27 de Marzo de 2.005, sobre las 16.25 horas, cccc circulaba con el vehículo xxx, con matrícula xxx por la carretera xxx, con dirección a xxx, y en el km 4.500 término de xxx, colisionó con varias piedras que estaban depositadas en el carril derecho de la calzada, por el que circulaba el turismo, produciéndose daños de diversa consideración en el vehículo”.

Junto con su reclamación adjunta, entre otra documentación, una peritación de daños y dos facturas de reparación del vehículo por importe total de 555,32 euros, cantidad que reclama como indemnización.

Además, presenta una copia del atestado redactado por la Guardia Civil, en el que se señala:

“Cuando circulaba el vehículo, con matrícula xxx, por la vía xxx, sentido xxx, a la altura del P.K. 4.500, colisionó con varias piedras que se encontraban invadiendo el carril derecho de la calzada, no pudiendo evitar la colisión al encontrarse en medio de una curva de reducida visibilidad”.

Como causa del accidente se indica: “Desprendimiento de varias piedras sobre la calzada”.

Segundo.- El 13 de septiembre de 2005, el Delegado Territorial acuerda el nombramiento de instructor, quien, después de haber requerido de la reclamante la subsanación de su solicitud, solicita, con fecha 7 de diciembre de 2005, determinados informes relativos a los hechos.

Tercero.- El 9 de diciembre de 2005 el ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, del Servicio Territorial de Fomento, informa sobre el accidente producido en la carretera xxx, señalando, entre otros aspectos, que la carretera pertenece a la Red de la Junta de Castilla y León y que desconoce si pudo existir causa de fuerza mayor o actuación inadecuada del conductor.

El 23 de diciembre de 2005, el encargado del taller del Servicio Territorial de Fomento informa sobre el expediente:

“A la vista de la documentación presentada se comprueba que los precios contemplados en la factura se pueden corresponder con los precios normales del mercado.



»En cuanto a los daños producidos en el mismo sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente, teniendo en cuenta el informe de la Guardia Civil de xxx, la peritación y las fotos presentadas”.

Cuarto.- En el periodo de prueba se incorpora al expediente, entre otros documentos, un escrito de la compañía de seguros del vehículo dañado en el que se señala: “Con relación al siniestro de referencia, se certifica que la asegurada xxxx, no ha sido indemnizada por nuestra parte de los daños y perjuicios sufridos”.

Quinto.- Tras el trámite de audiencia, en el que la interesada reitera su reclamación, y después de haberse nombrado nueva instructora, el 19 de mayo de 2006 se formula la propuesta de resolución estimando la reclamación presentada.

Sexto.- El 9 de junio de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 23 de agosto de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del accidente, que tuvo lugar el 27 de marzo de 2005.

6ª.- Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación de la parte reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le



resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Además, debe recordarse que, como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen 3225/2002, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

En consecuencia, no constando en este caso en el expediente negligencia o conducta culposa de la parte reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida. Ese defectuoso funcionamiento se concreta en la existencia de varias piedras sobre la calzada, como constata el atestado de la Guardia Civil; además, las piedras desprendidas se encontraban en una curva de reducida visibilidad. Al respecto, del croquis del atestado y de su texto –“no pudiendo evitar la colisión al encontrarse en medio de una curva de reducida visibilidad”– se deduce que el margen de maniobra del conductor para evitar la colisión fue prácticamente inexistente. En definitiva, como se ha dicho, no hay datos que permitan afirmar que hubo conducción negligente o culposa.



El daño ha de valorarse en 555,32 euros conforme a las facturas presentadas, que no se han discutido por la Administración (el informe del encargado de taller del Servicio Territorial de Fomento, de 23 de diciembre de 2005, considera que los precios se pueden corresponder con los normales del mercado, y los daños con la forma de producirse el accidente). Procede, además, la actualización conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.